



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 037

Asunto: Nulidad por indebida notificación
Radicación: Acción de tutela 868854089001 2022 00151 00
Rad. Interna: Segunda Instancia 860013110001 2022 00004 00
Accionante: Dioselina Barrera
Accionada: Emssanar EPS
Vinculado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES - Secretaria de Salud Departamental Putumayo

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver la impugnación formulada por la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en contra de la sentencia de tutela del 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, si no fuera porque se advierte causal de nulidad que debe declararse de oficio en consideración a los siguientes argumentos:

En el trámite de acción de tutela deben obrar, tanto las autoridades que fueron señaladas en la demanda como accionadas, como los particulares, autoridades y entidades a quienes se les endilgue las acciones u omisiones, que presuntamente generan la vulneración de los derechos de la parte accionante; o de quienes se vean involucradas o afectadas con la decisión que resuelve la acción de tutela, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 1 y 5, entre otros, del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política.

Una vez realizado el estudio preliminar del expediente de tutela, se constató que el Juzgado de primer nivel mediante auto de 1 de junio de 2022, admitió la acción constitucional en contra de Emssanar EPS, ante la manifestación de la parte accionante respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, según su exposición debido a que la entidad accionada no ha autorizado la remisión a Oncología y proporcionado asistencia intrahospitalaria por enfermería acorde a lo recetado por el médico tratante.

Así las cosas, si bien la acción de tutela se caracteriza por la sumariedad y la informalidad, lo cierto es, que no es enteramente ajena a las reglas mínimas que gobiernan el debido proceso y el derecho de defensa; en especial y para el caso, las que determinan la obligación de notificar en debida forma a las personas o entidades que tienen que ver con la vulneración o amenaza que se enrostra, y a los que eventualmente podrían ver afectados sus intereses o garantías, con decisiones que al amparar los derechos fundamentales se puedan llegar a tomar; es así que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones surtidas dentro del trámite de tutela deben ser notificadas a las partes o intervinientes, a fin de garantizar a los terceros la protección de sus intereses, que pueden verse afectados con la determinación que se adopte.

Por esta razón la ley, previendo esa necesidad, estableció a través del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, la aplicación de los principios generales del Código



General del Proceso (Que derogó el Código de Procedimiento Civil) en lo que no sea contrario a dicho Decreto, disposiciones que velan por la notificación oportuna y eficiente, como la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

En ese sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales de nulidad, entre ellas las previstas en el numeral 8, por indebida notificación de las partes y terceros, las cuales requieren declaración oficiosa cuando las personas que resulten afectadas con la nulidad no intervengan dentro del proceso.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Aunque la acción de tutela instituida por el Constituyente como trámite judicial para la defensa de los derechos fundamentales se caracteriza por su brevedad y sumariedad, tal mecanismo no es ajeno a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las que se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se profieran, como que así lo disponen los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, pues tales son las oportunidades para que dichas personas ejerzan su derecho de defensa o de impugnación.” (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, rad.2012-00367-01 de 23-01-2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.)

En este asunto, claro está que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, tal como lo expreso en su respuesta emitida el 3 de junio de 2022 no fue notificada en debida forma, pues así se lo expreso al Juzgado que profirió la sentencia sin que este se pronunciara al respecto, ya que sobre el particular la vinculada requirió (fls. 3 y 4 – A. 04 – Carpeta 01PrimeralInstancia): *“solicito ampliar la información suministrada con el fin de pronunciarnos respecto de la mencionada acción y efectivamente ejercer el derecho de defensa que compete a esta Entidad, en virtud del artículo 29 superior por haber sido vinculada en la presente acción, puesto que, si bien se envía el correo electrónico con los documentos de la acción de tutela, el enlace para acceder a los documentos, sólo se permite para el correo electrónico de notificaciones.judiciales@adres.gov.co, y éste es un correo para recibir notificaciones, pero sólo tienen acceso los funcionarios de correspondencia de la entidad más no el grupo de acciones constitucionales y de tutela. **Por lo anterior, se solicita respetuosamente, remitir un enlace directo, o el anexo en formato PDF.**”* (Negritas fuera de texto)

La situación aludida fue debidamente comprobada en el escrito de impugnación de tutela (fl. 18 – A. 08 – Carpeta 01PrimeralInstancia), por tanto, debía ser notificada en debida forma permitiéndole el acceso real al trámite tutelar, máxime cuando así lo solicito en su contestación, pues tenía interés en la decisión que se llegare a adoptar dentro del proceso, tal como ocurrió y como el Juzgado de primer nivel omitió remitir un enlace directo o el escrito de tutela y sus anexos en formato PDF, para que pudiera de manera efectiva ejercer su derecho de defensa, es patente que en el presente asunto se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por consiguiente, se declarará la nulidad del trámite tutelar, a partir del auto por medio del cual se admitió la acción, a fin de que se proceda a corregir el yerro advertido, quedando incólumes las pruebas practicadas en el proceso.



En consecuencia, el **Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela instaurada por Dioselina Barrera, a partir del auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, debiéndose proceder a rehacer el trámite con la efectiva notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, para que rehaga el trámite observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

ERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd03b2f3f626548a2024ec788b7d5f6c2f8bbc4f8f57c49841223cf64a1983**

Documento generado en 25/07/2022 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>